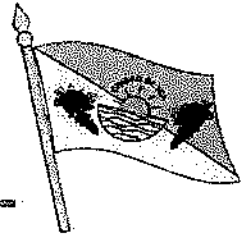




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 397 -2022-AMPI

Ica, 01 AGO 2022

VISTO:

El Expediente Virtual N°2437-2021-SG-MPI, el Informe Final de Instrucción N°00111-2021-SGSCPM-GDESC-MPI; Resolución Gerencial N°331-2022-GDESC-MPI; Hoja de Envío N°000863-2022, Informe Legal N°498-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI, Oficio N°326-2022-GDESC-MPI y el Informe Legal N°0294-2022-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 255 el procedimiento sancionador que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen;

Que, mediante Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI de fecha 06 de febrero del 2020 se aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica;

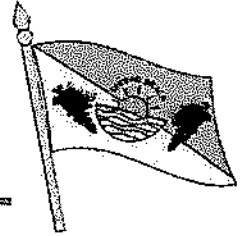
Que, con fecha 27 de agosto del 2020 se emite el Acta de Fiscalización o Control Regular N°000209-2020 que al momento de la inspección se constata que el establecimiento se encuentra realizando la actividad de oficina administrativa, se observa personas realizando labores administrativas, el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento definitiva certif. N°05761 emitido el 11/04/2019 así mismo exhibe certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones N°0173-2019 emitido el 18/03/2019 los extinguidores con que cuenta el establecimiento de 06 pisos, se encuentran con fecha de recarga vencida, venció en el mes de agosto del 2019, así mismo se observó que los espacios asignados para pase peatonal se encuentra obstruidos con mesas 4 enseres (obstruye el libre acceso hacia las mangueras de contra incendios) se aprecia que en parte exterior del establecimiento medidores de electricidad expuestos sin las medidas de seguridad, se procede aplicar la sanción administrativa, por tener extinguidores con fecha de recarga vencida. Asimismo se emite la notificación de Infracción Municipal de Inicio del Procedimiento Sancionador N°000204-2020 el mismo que contiene el código de infracción N°4.13 "Por carecer de extinguidor y/o tener con fecha de carga vencida extinguidor contra incendios, al momento de la inspección" de fecha 24 agosto del 2020;

Que, mediante Informe N°1243-2020-PM-SGSCPM-GDESC-MPI el responsable del área funcional de la policía municipal informa que el administrado no ha presentado descargo de la notificación; habiéndosele concedido el plazo de 05 días hábiles para que efectuó sus alegatos utilizando medios probatorios que coadyuven a desvirtuar la comisión de la infracción indicada.

Que, con fecha 15 de abril del 2021 se emite el Informe Final de Instrucción N°00111-2021-SGSCPM-GDESC-MPI el mismo que concluye IMPONER la SANCION ADMINISTRATIVA, ascendente a la suma de S/860.00 (ochocientos sesenta con 00/100 soles) por la infracción al código 4.13 "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida extintor contra incendios, al momento de la inspección", contenida en la notificación de infracción N°000204-2020 de fecha 27 agosto 2020 impuesta al establecimiento SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD, con RUC N°20131257750 debidamente representado por CASTRO MONTERO HERNAN ISSAC con DNI N°07323109,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuyo establecimiento está ubicado en la Av. San Martín N°533. Al respecto se emitió la Carta Administrativa N°228-2021-GDESC-MPI; notificado el 24 de mayo del 2021 en el que se notifica el Informe Final de Instrucción.

Que, con fecha 31 de mayo del 2021 mediante registro de expediente virtual N°2437-2021-SG-MPI la Dra. Olinda Velarde Huarcaya Gerente de la Red Asistencial de Ica; remite el Oficio N°094-GRA-ISA-ESSALUD-2021 en el que informa que oportunamente se brindó atención a las observaciones vertidas por las autoridades supervisoras, comunicando de manera documentada a la Dirección Regional de Salud de Ica, las implementaciones realizadas en cumplimiento a las recomendaciones detalladas;

Que, con fecha 02 de marzo del 2022 se emite el Informe Legal N°378-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI el que concluye que se declare INFUNDADO el descargo planteado mediante Exp. Adm. Virtual N°2437-2021-GDESC-MPI de fecha 31 de mayo 2021 en contra del Informe Final de Instrucción N°00111-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, formulado dentro del plazo establecido por ley por el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD con RUC N°20131257750, debidamente representado por su Gerente CASTRO MONTERO HERNAN ISAAC identificado con DNI N°07323109, por las consideraciones antes expuestas; asimismo se IMPONGA la sanción pecuniaria que asciende al valor del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/860.00 (Ochocientos sesenta con 00/100 soles), al administrado SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD con RUC N°20131257750, debidamente representado por su gerente CASTRO MONTERO HERNAN ISAAC identificado con DNI N°07323109, por la comisión de infracción administrativa al código de infracción N°4.13 – "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida extintor contra incendios, al momento de la inspección" – Notificación de Infracción N°00204-2020, respecto a las consideraciones expuestas en la presente (...);

De la Resolución Gerencial N°331-2022-GDESC-MPI emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de fecha 04 de marzo del 2022

**ARTICULO PRIMERO.-** se declare INFUNDADO el descargo planteado mediante Exp. Adm. Virtual N°2437-2021-GDESC-MPI de fecha 01 de junio 2021 en contra del Informe Final de Instrucción N°00111-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, formulado dentro del plazo establecido por ley por SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD con RUC N°20131257750, debidamente representado por su gerente CASTRO MONTERO HERNAN ISAAC identificado con DNI N°07323109, en base a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** IMPONER la sanción pecuniaria ascendente a un valor del 20% de una UIT, siendo el monto a pagar de S/860.00 (Ochocientos Sesenta con 00/100 soles), al administrado SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD con RUC N°20131257750, debidamente representado por su gerente CASTRO MONTERO HERNAN ISAAC identificado con DNI N°07323109, por la Comisión de la Infracción Administrativa con código de infracción N°4.13 – "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida extintor contra incendios, al momento de la inspección", - Notificación de Infracción N°00204-2020, respecto a las consideraciones expuestas en la presente". (...)

## De la Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado<sup>1</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite.

## De los Fundamentos del Recurso de Apelación

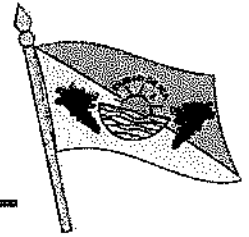
El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. Que, en el quinto considerando de la apelada se señala que no hemos efectuado descargo y en el artículo primero del acto resolutorio declare infundado nuestro descargo, lo cual nos lleva al convencimiento que ha existido ligereza por decir lo menos al momento de evaluar el descargo y esencialmente al momento de adoptar una decisión que afecta los intereses.
2. Que, en su momento se presentó descargo el mismo que no ha sido valorado, en relación a lo manifestado por nuestra defensa en el sentido que los cargos advertidos al momento de la inspección han

<sup>1</sup> Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 08/03/2022.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sido debidamente subsanados; no tomando en cuenta lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

## Respecto al Recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°331-2022-GDESC-MPI, de fecha 04 de marzo de 2022, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el descargo presentado mediante expediente administrativo virtual N°2437-2021-GDESC-MPI contra el Informe Final de Instrucción N°00111-2021-SGSCPM-GDESC-MPI.

Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que "En el quinto considerando de la apelada se señala que no hemos efectuado descargo y en el artículo primero del acto resolutorio declare infundado nuestro descargo, lo cual nos lleva al convencimiento que ha existido ligereza por decir lo menos al momento de evaluar el descargo y esencialmente al momento de adoptar una decisión que afecta los intereses.

Que, al respecto es de señalar que el artículo 254 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su punto 4 señala "Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación"

Asimismo; el artículo 255 del TUO de la Ley N°27444 en su punto 3 señala "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación". (Negrita y subrayado agregado)

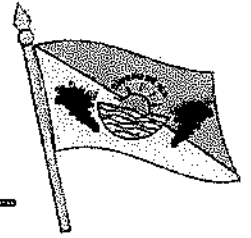
Que; en la notificación de Infracción Municipal – Inicio del Procedimiento Sancionador N°000204-2020 se señala lo siguiente:

S. ÓRGANO DECISOR QUE INTERPONE LA SANCIÓN:	
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SEGURIDAD CIUDADANA	GERENTE
Queda usted notificado, que al realizarse la verificación del cumplimiento de las normas municipales y al verse detectado la presunta comisión de infracción administrativa; tiene el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos y las correspondientes pruebas de descargo que acrediten la inexistencia de la infracción que se le atribuye en mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica, ubicado en la Av. Municipalidad # 182 del Cercado de Ica, dirigido a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal.	
en 27 de Agosto del 2020	Hora 10:27
Recibido por: <i>Petruary Quespo Gomez</i> DNI: 2556451 Fecha: 23.08.2020 Hora: 10:32 Firma: <i>[Firma]</i> Se entrega a Firmar: Testigo 1: _____ Testigo 2: _____ DNI: _____ DNI: _____	DATOS DEL INSPECTOR MUNICIPAL O PERSONAL QUE REALIZA LA NOTIFICACIÓN: <i>[Firma]</i> FIRMA: _____ DNI: _____

Por lo que, el administrado contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos y las correspondientes pruebas de descargo que acrediten la inexistencia de la infracción que se le atribuye; habiéndose



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emitió la notificación de la infracción el 27/08/2020 este tenía hasta el 03 de agosto para presentar su descargo a la notificación de infracción N°000204-2020; es por ello que el quinto considerando de la resolución apelada señala que no se presentó descargo a la notificación de infracción antes citada. Desvirtuándose así lo alegado por el administrado habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la Ley N°27444;

Que, **respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado**, referido a "Que, en su momento se presentó descargo el mismo que no ha sido valorado, en relación a lo manifestado por nuestra defensa en el sentido que los cargos advertidos al momento de la inspección han sido debidamente subsanados; no tomando en cuenta lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, al respecto es de señalar que el administrado presenta descargo al Informe Final de Instrucción el cual es notificado mediante Carta Administrativa N°228-2021-GDESC-MPI el 24 de mayo del 2021; por lo que es pertinente citar el artículo 255 en su inciso 5 del TUO de la Ley N°27444 el cual señala "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles". Al respecto se emitió el Informe Legal N°378-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI el cual concluye que se declare INFUNDADO el descargo planteado mediante Exp. Adm. Virtual N°2437-2021-GDESC-MPI de fecha 31 de mayo 2021 en contra del Informe Final de Instrucción N°00111-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, formulado dentro del plazo establecido por ley por el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD con RUC N°20131257750, debidamente representado por su Gerente CASTRO MONTERO HERNAN ISAAC identificado con DNI N°07323109, por las consideraciones antes expuestas; asimismo se IMPONGA la sanción pecuniaria que asciende al valor del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/860.00 (Ochocientos sesenta con 00/100 soles); asimismo es pertinente señalar que al momento de la fiscalización efectuada por la autoridad administrativa competente, se advierte que el establecimiento del administrado se encontraba abierto para la atención al público, ejerciendo actividad comercial contando con extintores con carga vencida desde el mes de agosto del 2019, es decir a la fecha de la intervención el extintor ya tenía un año de vencido acreditándose con las fotografías anexas al presente expediente; quedando comprobado que el administrado estaría incumpliendo con las disposiciones legales; el administrado solicita se aplique lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG; al respecto es de informarle que la norma en aplicación es la que se estableció en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y no la que señala en su escrito (D.S N°006-2017-JUS) en cuanto a lo señalado sobre el extintor que contiene el artículo 257 del T.U.O de la Ley 27444 en su inciso f) señala "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255" (Negrita agregado); de la revisión del expediente se tiene que en su descargo presentado el 31 de mayo del 2022 adjunta un certificado de operatividad y garantía expedido el 28/09/2021 sin embargo la inspección en la que se inició el procedimiento sancionador tiene fecha 27 de agosto del 2020; en la que se aplica el código de infracción N° 4.13 – "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida extintor contra incendios, al momento de la inspección" (FECHA DE VENCIMIENTO DE EXTINTOR AGOSTO 2019); por lo que no será causal para la aplicación de eximente de responsabilidad; al respecto Morón Urbina señala "Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado"; desvirtuando así lo alegado por el administrado respecto a este punto;

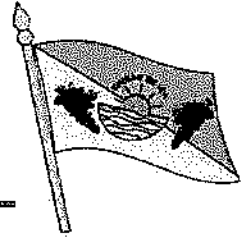
Por los fundamentos antes expuesto y al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por su apoderado judicial abogado JESUS ALAIN LIZARRAGA ZUÑIGA, quien adjunta el otorgamiento de poder<sup>3</sup> en representación del SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD contra la Resolución Gerencial N°331-2022-GDESC-MPI de fecha 04 de marzo del 2022.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos – Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General, tomo II, 14ª edición

<sup>3</sup> Visto a foja 37



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con los vistos de estilo;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD a través de su representante JESUS ALAIN LIZARRAGA ZUÑIGA contra la Resolución Gerencial N°331-2022-GDESC-MPI de fecha 04 de marzo del 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana. En consecuencia la Resolución Gerencial N°331-2022-GDESC-MPI, de fecha 04 marzo del 2022 mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA